

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

RAMÓN RIANCHO BARROS

Recurrido

v.

SECRETARIO DE
HACIENDA; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201700207

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CO2015-0004

Sobre:
Impugnación de
Determinación de
Deficiencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante nos mediante un recurso de *Certiorari* el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en representación del Secretario de Hacienda (Hacienda) y nos solicita la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 25 de enero de 2017, notificada el 30 de enero del mismo año. Dicha sentencia ordenó el archivo con perjuicio de la deficiencia notificada por Hacienda al Sr. Ramón Riancho Barros (Sr. Riancho), por ser la segunda vez que Hacienda incumplió con el requisito de notificación adecuada de la deficiencia contributiva.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como una apelación¹ y **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada. Veamos.

¹ Para propósitos administrativos se mantiene la numeración alfanumérica del presente recurso.

I.

El 9 de julio de 2015, el SR. Riancho presentó una *Demanda* sobre nulidad de notificación final de deficiencia y/o impugnación de deficiencia contributiva contra Hacienda. Alegó que la notificación cursada, al igual que la anterior², era nula por no cumplir con el debido proceso de ley. Junto con su demanda presentó una solicitud de exoneración de fianza. Alegó que la notificación final de deficiencia era nula y debido a que no tenía capacidad económica para prestar la fianza, solicitó se le exonerara de prestar la misma.

El 30 de noviembre de 2015 Hacienda presentó una *Oposición moción solicitando exoneración de fianza y/o ajuste de fianza*. También, el 11 de abril de 2016, Hacienda presentó una *Contestación a demanda* en la que negó las alegaciones y sostuvo la corrección de las actuaciones de Hacienda.

El 16 de noviembre de 2016, el Sr. Riancho presentó una *Moción de sentencia sumaria*. En esta, argumentó que la notificación de deficiencia no cumplía con el ordenamiento jurisprudencial ni con lo dispuesto en el caso KLAN201201165, por lo que solicitó que se invalidara la referida notificación.

El 8 de octubre de 2016, Hacienda presentó su oposición a la sentencia sumaria. Allí, arguyó que la notificación de deficiencia fue suficiente para cumplir con el requisito de notificación adecuada. A

² Mediante el caso K CO2008-0055Sr, el Sr. Riancho impugnó por primera vez la notificación de la misma deficiencia. En dicho caso, las partes recurrieron ante este foro y en el recurso KLAN201201165 un panel hermano determinó que la notificación era nula porque incumplió con el debido proceso de ley. Así, ordenó el archivo sin perjuicio de la notificación de la deficiencia.

esos efectos, sostuvo que al contribuyente se le informó la cantidad de la deficiencia final, el monto de fianza a prestar, el lugar donde debía presentar la misma y además se le apercibió de su derecho a recurrir ante el tribunal.

Luego de varios trámites no pertinentes a la controversia ante nosotros, el 25 de enero de 2017, notificada el 30 de enero de 2017, el foro primario dictó Sentencia en la que ordenó el archivo con perjuicio de la deficiencia notificada por Hacienda al Sr. Riancho. Resaltó que anteriormente se había ordenado el archivo de la misma deficiencia por las mismas razones que ahora, por lo que era la segunda vez que se notificaba deficientemente

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que el Secretario del Departamento de Hacienda no cumplió con una notificación adecuada conforme a los pronunciamientos de Picorelli supra y Pastor León supra, y al concluir que fue una notificación defectuosa que violó el debido procedimiento de ley del Sr. Riancho Barros.

En su escrito, la parte apelante sostuvo los mismos argumentos presentados al foro de instancia mediante su oposición a sentencia sumaria.

Por su parte, el 28 de febrero de 2017 el Sr. Riancho presentó su oposición a solicitud de certiorari.

Evaluated los argumentos de ambas partes, resolvemos.

II.

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en la

Constitución de los Estados Unidos. Art. II Sec. 7, Const. ELA, LPRA Tomo I; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. Este garantiza que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *González v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 134 (2006).

El derecho a un debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes: la sustantiva y la procesal. En la vertiente procesal, este precepto impone al Estado la obligación de garantizar que la intervención con los intereses de libertad y propiedad de los individuos se haga mediante procedimientos justos, equitativos y de respeto a los individuos afectados. *Díaz Rivera v. Srio. De Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 231 (1987).

Para que un procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su vertiente procesal debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) notificación adecuada del proceso; 2) que el proceso sea ante un juzgador imparcial; 3) la parte afectada tenga la oportunidad de ser oída; 4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; 5) tener asistencia de abogado y 6) que la decisión se base en el expediente del caso. *Díaz Rivera v. Srio. De Hacienda*, supra; *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 114 (1996).

Esencialmente, el proceso que siga el Estado para privar a un individuo de su libertad o propiedad deberá ser uno justo. Dicho procedimiento deberá notificar al individuo de los hechos y derechos que sirven de base para aquellas acciones gubernamentales

que le privan de su vida, libertad o propiedad. Si bien situaciones diferentes pueden imponer diferentes tipos de procedimientos, siempre está el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial. *Picorelli v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).

El derecho de un ciudadano a cuestionar las decisiones de las Agencias es parte del debido proceso de ley protegido en la Constitución de Puerto Rico. Cónsono con ello, es imprescindible la adecuada notificación de las decisiones de las agencias que afecten los intereses propietarios de los ciudadanos. *Picorelli v. Depto. de Hacienda*, supra, pág. 736. Por el contrario, una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales están llamados a proteger. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183-184 (2015).

En lo aquí pertinente, en *Picorelli v. Hacienda*, supra, pág. 737 el Tribunal Supremo reconoció los requisitos jurisdiccionales que debían cumplir todos los contribuyentes que interesen revisar la determinación final de deficiencia, a saber:

- 1) presentar la demanda ante el tribunal de instancia dentro del término de 30 días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, y
- 2) prestar una fianza a favor y **ante** el Secretario de Hacienda, **quien aprobará o no la misma**. (Énfasis nuestro).

No obstante, en dicho caso se reconoció que el Departamento de Hacienda omitió en la notificación de deficiencia la información acerca de **dónde correspondía presentar los documentos relacionados con**

la fianza previo a presentar la demanda en el foro judicial. *Picorelli v. Hacienda*, supra, pág. 738. A tales efectos el Tribunal expresó "que la notificación que hizo el Departamento de Hacienda sólo se limitaba a señalar que la fianza debía presentarse a favor del Secretario de Hacienda", y **omitió expresar que debía presentarse "ante éste"** y "previo a" la presentación de la demanda para su aprobación. Tal omisión constituía una clara violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal que requiere, como el primero de sus requisitos, una notificación adecuada en los casos en que el ciudadano enfrente la privación de un interés propietario. *Íd.*

Por último, el Tribunal Supremo concluyó que, **para cumplir con el debido proceso de ley la notificación de deficiencia debía expresar claramente la obligación del contribuyente de presentar los documentos relacionados con la fianza ante el Departamento de Hacienda para su evaluación y aprobación, ello previo a la presentación de la demanda.** (Énfasis nuestro). *Picorelli v. Hacienda*, supra, pág. 738.

III.

Comenzamos indicando que, aunque Hacienda presentó un *Certiorari*, lo cierto es que recurre de una Sentencia que puso fin a la totalidad pleito, por lo que el presente recurso es realmente una Apelación y así lo acogimos. Aclarado lo anterior, disponemos del recurso que nos ocupa.

En su único señalamiento de error, Hacienda arguyó que la notificación final de la deficiencia fue

bastante y suficiente para cumplir con la notificación debida. También indicó que la presente notificación claramente indicaba que la fianza debía ser presentada ante la Oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda para su evaluación y aprobación previo a la presentación de la demanda. No obstante, indicó que el hecho que se hubiera omitido parte del texto en el idioma español no debía tener mayores consecuencias. No le asiste la razón.

En lo pertinente, la notificación en cuestión dispone que:

De no estar conforme, dentro del término jurisdiccional de TREINTA (30) DIAS inmediatamente siguientes a la fecha de esta notificación, podrá radicarse, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad arriba indicada, una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto [sic] Administrativas del Departamento de Hacienda para su evaluación y aprobación, previo a la presentación de la demanda.³

Según expusimos anteriormente, las determinaciones de las Agencias deberán ser conforme a la LPAU, *supra*. Por ello, deberán advertir, **claramente**, tanto el derecho a cuestionar la determinación tomada, como el derecho a solicitar revisión judicial e incluir los términos que tiene la parte para ello.

El propósito de las advertencias es dar adecuada notificación a la parte perjudicada de lo que se determinó, el por qué y los recursos y los términos que tiene para cuestionar la determinación. De esa manera es que la parte perjudicada puede entender la razón en la que se basó la determinación de la

³ Véase: Anejo 97 del *Certiorari*.

Agencia, para que con todos los elementos de juicio decida si cuestiona la misma.

Según el derecho antes citado, en el caso particular de una notificación final de deficiencia contributiva, el Tribunal Supremo estableció inequívocamente las advertencias que debe contener la referida notificación. No obstante, aquí la notificación incluyó la información relacionada con el término jurisdiccional para presentar la demanda ante el foro de instancia y el que la prestación de la fianza sería a favor del Secretario de Hacienda. Sin embargo, la nueva notificación tampoco incluyó la información acerca de dónde correspondía presentar los documentos relacionados con la fianza previo a presentar la demanda en el foro judicial y que tampoco indicó que la fianza debía presentarse "ante éste".

Por último, en el caso de *Pastor León v. ELA*, 2016 TSPR 167, 196 DPR __ (2016), el Tribunal Supremo expresó que "el Departamento de Hacienda tiene que advertir al contribuyente sobre la necesidad de que, en caso de que no pueda prestar la fianza que exige el Código de Rentas Internas como requisito jurisdiccional, éste presente su demanda junto a la solicitud de exoneración de fianza ante el Tribunal de Primera Instancia y notifique al Secretario de Hacienda ambos documentos dentro del término de treinta (30) días. Ello, en aras de cumplir con los rigores del debido proceso de ley en su vertiente procesal".

A pesar de que el citado caso se resolvió 19 de julio de 2016 este se fundamentó en lo resuelto en

Picorelli v. Hacienda, supra, donde el Tribunal Supremo claramente había dispuesto que "el Departamento de Hacienda debía incluir en la notificación final de deficiencia contributiva la obligación del contribuyente de **presentar los documentos relacionados con la fianza** ante el Departamento de Hacienda ...". Las advertencias sobre la solicitud de exoneración de fianza están relacionados a los documentos que el contribuyente debe presentar sobre la fianza, por lo que no erró el foro primario al aplicar la norma de *Pastor León v. ELA*, supra, al presente caso. Por tanto, no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones